

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO N° 2022-00073
Ejecutante: LEONOR BEATRIZ RINCÓN SARMIENTO
C.C. N° 20.722.445
Ejecutada: LUZ MARÍA RINCÓN DE GONZÁLEZ
C.C. N° 39.737.213

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, y una vez revisada encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 C.G.P., por las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: Que la obligación sea clara, expresa y exigible

a. Que la obligación sea clara: *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

b. Que la obligación sea expresa: *quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

c. Que la obligación sea exigible: *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivo “... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”*

¿Qué es la literalidad en un título valor? *La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: “El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.34**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **13/julio/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

Explicado lo anterior, resulta que, del documento (recibo) analizado, no se desprende los elementos de ser una obligación exigible, pues la parte ejecutante no informa como debe ser pagada la obligación, dónde, por quién, plazo o condición, del cual se adjunta un interrogatorio de parte con la única conclusión de que la firma plasmada en el recibo es la del ejecutada en este trámite. Así las cosas, a la presente demanda no se acompaña título con mérito ejecutivo en los términos que establece el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

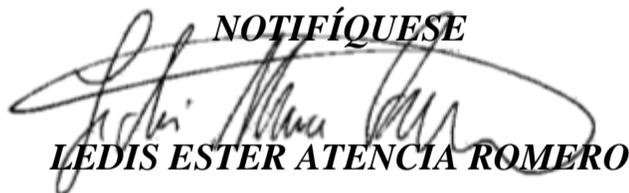
*Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:***

PRIMERO: *Denegar el mandamiento de pago solicitado por la señora Leonor Beatriz Rincón Sarmiento en contra de Luz María Rincón de González por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.*

TERCERO: *Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.34**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **13/julio/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed99556b2a1d339d6602d0c52705eac06057a7e989db6b2934c433f7005d653**

Documento generado en 12/07/2022 04:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**